



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

N° 00064-2020-PRODUCE

Lima, 18 de noviembre de 2020

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Ermelinda Milagros Espinoza Torres contra la Resolución ficta por aplicación de silencio negativo al petitorio de fecha 27 de diciembre de 2018, y los Informes N° 00000010-2020-PRODUCE/OARH-vyarleque y N° 00000230-2020-PRODUCE/OARH, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 00000843-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 00132346-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, la señora Ermelinda Milagros Espinoza Torres, en calidad de pensionista de orfandad del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos que le otorgue los beneficios previsionales: bonificación especial de los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, habiendo excedido el plazo legal de 30 días hábiles para que se resuelva su pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo dentro del plazo de Ley, la administrada, mediante escrito con registro N° 00069851-2020 presentado el 18 de setiembre de 2020, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta sobre el petitorio de fecha 27 de diciembre de 2018 con registro N° 00132346-2018;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120 concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: NM2MQ412

EL PERÚ PRIMERO

Que, la recurrente señala entre los aspectos que sustentan su impugnación, en lo siguiente:

- i) Solicita se cumpla con el otorgamiento de tres bonificaciones especiales: Del Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994 hasta la fecha; del Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 01 noviembre de 1996 hasta la fecha; del Decreto de Urgencia N° 073-97, a partir del 01 de agosto de 1997 hasta la fecha; y del Decreto de Urgencia N° 011-99, a partir del 01 de abril de 1999 hasta la fecha, más el pago de devengados e intereses legales, puesto que, según indica, a la fecha el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración (MITINCI) y el MINCETUR (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de la Producción) no han cumplido con otorgarle dichos beneficios;
- ii) Señala que en el presente caso resulta aplicable: El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94; la Ley N° 29702; los artículos 1, 2 y 3 de los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;
- iii) Ofrece como medios probatorios: copia del DNI y copia del cargo del petitorio presentado en el año 2018 (Registro N° 00132346-2018);

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes se advierte que, la materia controvertida en el presente procedimiento recursivo está referida a determinar si el Ministerio de la Producción ha cumplido con otorgarle a la recurrente las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, del legajo personal de la recurrente, se advierte que mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 011-85-ICTI/OPER, de fecha 17 de enero de 1985, se otorga la pensión de sobrevivientes (orfandad) nivelada del régimen del Decreto Ley N° 20530, a favor de la señora Lilian Bailisa Espinoza Guevera y de la señora Ermelinda Espinoza Torres, ambas hijas del señor Esteban Espinoza Rosales, expensionista del MITINCI, actualmente Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y Ministerio de la Producción; asimismo, se dispone que a las pensionistas se les abonaría de oficio, los incrementos que disponga el gobierno, en la forma y condiciones que se estipulen;

Que, mediante Resolución Directoral N° 15-2001-MITINCI/SG/OGA, de fecha 07 de noviembre de 2001, se dispuso reactivar la pensión nivelable de sobrevivientes de orfandad a favor de la recurrente y de su hermana antes mencionada;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 032-2002, la recurrente fue transferida del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo al Ministerio de la Producción en el mes de enero de 2003;

Que, respecto a las bonificaciones especiales a las que hace referencia la recurrente, es de anotar que mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, se fija a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, señalan que a partir del 1 de noviembre de 1996, se fija una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes entre otros, del personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 26553; así como, se dispone que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el referido Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97, a partir del 1 de agosto de 1997, se otorga una Bonificación Especial, entre otros, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; señalando además que los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495;

Que, los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, establece que a partir del 1 de abril de 1999, se otorga una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, dispone que la Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894;

Que, de la revisión del escrito con Registro N° 00132346-2018 presentado el 27 de diciembre de 2018, se indica que la recurrente adjunta como medios probatorios copia del DNI; copia de la Resolución Directoral N° 1185-ICT/OPER de fecha 17 de enero de 1985; copia de la boleta de pago de pensión – orfandad de la recurrente del mes de julio de 2018; copias de ingreso por concepto de pensión de orfandad de la recurrente, correspondiente a los años 2003 al 2018; advirtiéndose que la Oficina General de Recursos Humanos no emitió pronunciamiento al respecto;

Que, respecto a la pensión mensual de sobrevivientes de orfandad que percibe la recurrente, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe N° 00000010-2020-PRODUCE/OARH-vyarleque de fecha 28 de setiembre de 2020, sustenta que la recurrente percibe una pensión mensual equivalente a la suma total de S/ 440.22, según el siguiente detalle:

"Ingresos	
Principal	25.00
DS 051-91	283.70
Fondo Estímulo	66.00
Transitoria para Homologación	4.64
Refrigerio y movilidad	2.50
Reunificada	13.37
Personal	0.01
DS 276-91	45.00
Total, pensión:	440.22"

Que, asimismo, en el precitado informe se señala que en el marco del artículo 15 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto del DS N° 051-91 consignado en la Planilla Única de Pagos de la recurrente consolida el concepto de Bonificación Especial por la suma de S/ 283.70, el cual es desagregado de la siguiente manera:

DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM	MONTOS
Decreto de Urgencia N° 037-94	134.50
Decreto de Urgencia N° 090-96	42.56
Decreto de Urgencia N° 073-97	49.37
Decreto de Urgencia N° 011-99	52.27
TOTAL (Otorgados en el ex MITINCI)	283.70

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: NM2MQ412

EL PERÚ PRIMERO

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que lo dispuesto por dicha norma comprende a los pensionistas a cargo del Estado sujetos a la Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM; así como, se dispone entre otros, que a partir del 1 de febrero de 1991, las pensiones no nivelables serán reajustadas en un treinta por ciento (30%) del monto total de la pensión percibida al 31 de enero de 1991;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 00000230-2020-PRODUCE/OARH, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, colige lo manifestado en el Informe N° 00000010-2020-PRODUCE/OARH-vyarleque citado en los considerandos precedentes, señalando además que se ha podido verificar que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no cuenta con las planillas de pago, ni las boletas de los cesantes correspondientes a los periodos de noviembre de 1991 hasta el mes de diciembre de 2002;

Que, asimismo, en el precitado Informe N° 00000230-2020-PRODUCE/OARH se señala que el Ministerio de la Producción viene abonando a la recurrente las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, las cuales equivalen a la suma de S/ 283.70, monto que percibió en el entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), bajo el concepto de Bonificación Especial, y que, actualmente lo percibe en el Ministerio de la Producción bajo el concepto de DS-051-91; por lo que, se recomienda que en lo sucesivo se desagregue el monto percibido por el concepto de DS N° 051-91 en la planilla única de pagos de la recurrente;

Que, atendiendo a lo dispuesto por la normativa invocada en los considerandos precedentes; así como, de lo informado por la OGRH, se advierte que desde la fecha en que la recurrente fue transferida al Ministerio de la Producción, se ha cumplido con efectuarle el otorgamiento de los conceptos los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 consolidados en el concepto del DS N° 051-91 a que se hace referencia en la Planilla Única de Pagos y de los Certificados de Aportes y Retenciones de los años 2003 al 2018, documentos que han sido presentados por la recurrente como medios probatorios;

Que, de acuerdo a lo establecido por los literales b) y o) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2007-PRODUCE, la Secretaría General tiene la función de conducir, coordinar y supervisar la gestión de los sistemas administrativos del Ministerio, en el marco de las disposiciones que emiten los órganos rectores de los mismos; así como, de resolver recursos como instancia administrativa, en materias de sus competencias o aquellas que le hayan sido delegadas;

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el Ministerio de la Producción viene abonando a la recurrente las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, las cuales equivalen a la suma de S/ 283.70, monto que percibió en el entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), bajo el concepto de Bonificación Especial, y que, actualmente lo percibe en el Ministerio de la Producción bajo el concepto de DS-051-91, acorde a la normatividad legal vigente; en virtud de lo cual, se desestima su pedido, deviniendo el recurso de apelación en infundado, con lo cual queda agotada la vía administrativa;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NM2MQ412

EL PERÚ PRIMERO

Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Ermelinda Milagros Espinoza Torres, contra la Resolución denegatoria ficta por aplicación de silencio negativo al petitorio de fecha 27 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
Secretario General